

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00421-00**

**ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA GALINDO BRICEÑO**

**ACCIONADA: E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MARTHA YOLANDA GALINDO BRICEÑO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Afirma la accionante que es diabética e hipertensa, que tiene 58 años, y que el 21 de octubre de 2021 sufrió un accidente mientras se encontraba realizando sus ejercicios de rutina.

Que el 29 de octubre de 2021 le fue realizada una radiografía y que la médica general que la atendió le informó que no pudo revisarla por cuanto no contaba con el instrumento y solamente le entregó unos calmantes.

Que ha asistido a varias citas de medicina general y otras en urgencias solicitando le sea ordenada una resonancia magnética, pero que le han informado que ésta se suministra previo al inicio de una cirugía y que únicamente la puede ordenar un médico ortopedista.

Que sus médicos tratantes le han informado que presenta un trauma por el golpe sufrido y que solo le han ordenado terapias de miembros inferiores y le han recetado calmantes, sin éxito.

Que no entiende la razón por la cual le han ordenado terapias de miembros inferiores cuando el golpe fue al costado derecho de la cadera.

Que en las citas con el médico ortopedista solo le han ordenado terapias y talleres de columna, pero no le han sido realizados.

Que no entiende la razón por la cual le han ordenado talleres de columna, ya que su dolor es en el costado derecho de la cadera.

Que los dolores que padece son muy fuertes y que los medicamentos y las inyecciones que le han sido recetados solo le calman el dolor por unas horas.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, y se ordene a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** realizar de manera inmediata un "TAC"; y que una vez realizado, e independiente de su resultado, le otorgue el tratamiento de manera inmediata, eficaz y digna para tratar las dolencias que le aquejan.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

La accionada allegó contestación el 13 de junio de 2021, en la que manifestó que la accionante no cuenta con una orden médica para la realización del TAC y que, por lo tanto, no puede autorizar una prestación sin prescripción médica.

Que ha autorizado a la accionante las prestaciones que ha solicitado, tales como *"EVALUACIÓN INICIAL TERAPIAS FISICAS del 24 de mayo de 2022, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE del 06 de mayo de 2022, CONTROL ORTOPEdia del 24 de mayo de 2022, CONSULTA FISIATRA del 24 de mayo de 2022, CONTROL MODULO DE COLUMNA, CONSULTA ESPECIALISTA EN DOLOR O ALGESIOLOGIA"*.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **MARTHA YOLANDA GALINDO BRICEÑO**, al no autorizarle el examen médico "TAC"?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*<sup>4</sup>. Este principio implica que el

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>6</sup>.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>7</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>8</sup>.

### **EL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.**

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>9</sup>.

Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-092 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.

*salud*<sup>10</sup> pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante<sup>11</sup>.

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente<sup>12</sup>.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>13</sup>.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada **para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido**, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico<sup>14</sup>.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.

<sup>11</sup> Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste “es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”. Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencia T-616 de 2004.

<sup>14</sup> Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T-256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

<sup>15</sup> Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante<sup>16</sup> pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico<sup>17</sup>.

### **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDEN MÉDICA, CUYA NECESIDAD CONFIGURA UN HECHO NOTORIO.**

Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos<sup>18</sup>. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.<sup>19</sup>

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con *pérdida del control de sus esfínteres*. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

En uno de esos casos, la Corte Constitucional ha señalado que *“si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’ que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro”*<sup>20</sup>.

De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los

<sup>16</sup> Sentencia T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.

<sup>17</sup> En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que “(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)”. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.

<sup>18</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>19</sup> Sentencia T-014 de 2017.

<sup>20</sup> Sentencia T-790 de 2012.

que dispone –él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.

Además, acerca de la protección de derechos fundamentales como la vida digna, que ampliamente se relaciona con la necesidad del insumo en comento, la Corte ha sido enfática en resaltar que *“el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente”*<sup>21</sup>.

En ese orden de ideas, al acatamiento de los trámites administrativos y al margen de posibilidades que brinda la normativa vigente para que los usuarios obtengan ciertos servicios, se levanta una excepción, que por razones constitucionales las desplaza, habida cuenta de que ninguna de esas directrices puede perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, cuando luzcan como una barrera para su goce efectivo.

## **DERECHO AL DIAGNÓSTICO MÉDICO**

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como *“la facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*<sup>22</sup>.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica conlleva a la necesidad de que logre identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, la jurisprudencia constitucional de antaño ha considerado que el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna<sup>23</sup>.

La Corte ha establecido que el derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure

<sup>21</sup> Sentencia T-073 de 2013.

<sup>22</sup> Sentencias T-1041 de 2006, T-452 de 2010, T-964 de 2012, T-859 de 2014, T-445 de 2017, T-365 y T-508 de 2019, entre otras.

<sup>23</sup> Sentencias T-185 de 2004, T-1014 de 2005, T-359 de 2010, T-064 de 2012, T-004 de 2013, T-329 de 2014, T-719 de 2015, T-100 y T-248 de 2016 T-365 de 2017, T-445 de 2017, T-171 de 2018, T- 508 de 2019 y T-001 de 2021.

de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

Así mismo, se ha dicho que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: **identificación, valoración y prescripción**. La primera etapa comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En la sentencia T-508 de 2019, la Corte, además, hizo especial énfasis en que la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica, sino que, por el contrario, la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías, por lo que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

Y en la sentencia SU-508 de 2020, se precisó que, en atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica proceda de la siguiente forma:

*“i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y,  
ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.”*

En ese orden, como el *diagnóstico* es un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Corte consideró que tal prerrogativa debía protegerse en aquellos casos en los que se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente; señalando, incluso, que el amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

## CASO CONCRETO

La señora **MARTHA YOLANDA GALINDO BRICEÑO** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, al no autorizarle el examen médico “TAC”.

Se encuentra probado con la documental obrante en el plenario, que la señora **MARTHA YOLANDA GALINDO BRICEÑO** está afiliada al Régimen Contributivo en Salud en la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en calidad de beneficiaria, y que presenta el diagnóstico “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”<sup>24</sup> y “DORSALGIAS”<sup>25</sup>.

Al revisar la histórica clínica de la accionante, se encuentra probado que, en cita del 30 de octubre de 2021, se le realizó un examen de columna vertebral, con la impresión diagnóstica: “Cambios espondiloartrosicos leves en columna” y en donde se encontraron los siguientes hallazgos<sup>26</sup>:

*“Cuerpos vertebrales cervico-dorso-lumbares normales en número, forma y tamaño, alineados satisfactoriamente.*

*Cambios espondiloartrosicos leves manifestados por la presencia de osteofitos marginales creciendo en la región anterolateral y posterior de cuerpos vertebrales dorso-lumbares, esclerosis de platillos vertebrales.*

*Espacios intervertebrales de amplitud normal.*

*No hay signos de espondilólisis ni de espondilolistesis*

*Elementos posteriores sin Alteración”.*

Igualmente, está probado que, en cita del 23 de diciembre de 2021 se le definió el tratamiento a seguir “TERAPIAS FÍSICAS MIEMBRO INFERIOR”, de la siguiente forma<sup>27</sup>:

FECHA	HORA	LUGAR DE ATENCIÓN	SERVICIO	PROFESIONAL
28/12/21	10:40AM	IPS COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL	CONSULTA TELEMEDICINA NUTRICIÓN	HERNANDEZ ROMERO YISETH MARIANA
06/01/22	01:40PM	IPS SURA PLAZA CENTRAL	TERAPIA FÍSICA MIEMBRO INFERIOR EPS	GONZALEZ MARTINEZ MARIA CLAUDIA
12/01/22	11:50AM	IPS SURA PLAZA CENTRAL	TERAPIA FÍSICA MIEMBRO INFERIOR EPS	GONZALEZ MARTINEZ MARIA CLAUDIA
14/01/22	12:20PM	IPS SURA PLAZA CENTRAL	TERAPIA FÍSICA MIEMBRO INFERIOR EPS	GONZALEZ MARTINEZ MARIA CLAUDIA
17/01/22	11:00AM	IPS SURA PLAZA CENTRAL	TERAPIA FÍSICA MIEMBRO INFERIOR EPS	GONZALEZ MARTINEZ MARIA CLAUDIA
04/02/22	11:10AM	PLAZA CENTRAL	TERAPIA FÍSICA MIEMBRO INFERIOR EPS	CLAUDIA LUGO

También está probado que, el 06 de mayo de 2022, se le asignó las citas para los tratamientos denominados “TALLER DE PROTECCIÓN Y DE BIENESTAR LUMBAR”, así<sup>28</sup>:

<sup>24</sup> Página 12 del archivo pdf “006.ContestaciónAccionada”

<sup>25</sup> Página 5 Ibídem

<sup>26</sup> Página 19 Ibídem

<sup>27</sup> Página 18 Ibídem

<sup>28</sup> Página 7 Ibídem

FECHA	HORA	LUGAR DE ATENCIÓN	SERVICIO	PROFESIONAL
17/05/22	07:00AM	IPS SURA PLAZA CENTRAL	TALLER DE BIENESTAR LUMBAR	COMBITA TORRES LILIANA
19/05/22	07:00AM	IPS SURA PLAZA CENTRAL	TALLER DE PROTECCIÓN LUMBAR	CABRERA DELGADO YULI LORENA

Y, por último, que el 24 de mayo de 2022, le fueron asignadas citas para “CONTROL MODULO DE COLUMNA” y “CONSULTA ESPECIALISTA EN DOLOR O ALGESIOLOGIA”, de la siguiente forma<sup>29</sup>:

CODIGO	PRESTACIÓN SOLICITADA	CANTIDAD	FECHA POSIBLE RESPUESTA
5092210	CONTROL MODULO DE COLUMNA	1 (UNO)	01/06/2022
8902430	CONSULTA ESPECIALISTA EN DOLOR O ALGESIOLOGIA	1 (UNO)	01/06/2022

Conforme a lo anterior, obran distintas remisiones por parte del médico tratante de la accionante, a terapias físicas, talleres de protección y bienestar lumbar y controles de columna; sin embargo, no obra en el plenario una orden médica que haya prescrito -de manera expresa e inequívoca- la práctica del examen “TAC”.

Al respecto, la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** al contestar la acción de tutela, manifestó que ha gestionado las autorizaciones y la atención que ha requerido la accionante. No obstante, recalcó que, en relación con el examen médico solicitado, no obra orden que disponga su suministro.

En ese orden de ideas, es claro que, en el presente caso no se cuenta con una orden médica que prescriba el examen “TAC” pretendido en la acción de tutela.

No obstante, afirma la accionante que, los medicamentos que le han sido prescritos, no le han calmado los dolores que padece; y que los tratamientos que le han sido ordenados recaen sobre una parte de su cuerpo en donde no sufrió el golpe y en la cual no presenta dolor alguno.

Por lo anterior, y siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-508 de 2020 respecto de los casos en los que no existe fórmula médica, lo procedente es amparar el derecho a la salud en su faceta de *diagnóstico*, teniendo en cuenta que, como se expuso en el marco normativo, al Juez le está vedado hacer la valoración médica de un paciente, y menos aún prescribir servicios o tecnologías, pues son los profesionales de la salud las personas idóneas para establecer la necesidad, idoneidad y pertinencia de aquellos, así como la cantidad y la periodicidad en que deben suministrarse.

<sup>29</sup> Página 7 Ibídem

En ese sentido, se amparará el derecho a la salud, en su faceta de *diagnóstico*, y se ordenará a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** que agende una cita de valoración con especialista en ortopedia y/o traumatología, a través de alguna I.P.S. de su red prestadora, para que sea el médico tratante quien determine la pertinencia, oportunidad y necesidad del examen médico "TAC"; y si, producto de esa valoración, el médico tratante ordena la práctica del examen, deberá proceder con su autorización en la forma que el médico tratante determine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, en su faceta de *diagnóstico*, de la señora **MARTHA YOLANDA GALINDO BRICEÑO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a agendar a la señora **MARTHA YOLANDA GALINDO BRICEÑO** una cita de valoración con especialista en ortopedia y/o traumatología, a través de alguna I.P.S. de su red prestadora, para que el médico tratante determine la pertinencia, oportunidad y necesidad del examen médico "TAC". Y, solo en el evento de que el médico tratante ordene la práctica del examen, la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** deberá proceder dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, a expedir la autorización correspondiente en la forma que el médico tratante determine.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ